



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Resulta una obligación insoslayable para cualquier Estado Municipal, Provincial o Nacional la implementación de acciones concretas que permitan acortar la brecha social que hoy se presenta como una perturbadora realidad.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la pobreza significa una violación a las libertades fundamentales de los seres humanos y, por sobre todo, la violación del derecho a vivir una vida digna tal como lo consagran los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En el libro sobre Derechos Humanos y Pobreza de Stephen Smith y Tony Castleman, se define que "la pobreza propicia la privación sistemática y grave de los derechos humanos y, a la vez, la falta de derechos hace mucho más difícil mejorar los ingresos que uno obtiene y salir de la pobreza, con lo que se crea un círculo vicioso".

La Asamblea General de las Naciones Unidas, según resolución aprobada en la 85ma Sesión Plenaria, se pronunció sobre esta problemática y reafirmó que "la extrema pobreza y la exclusión social constituyen una violación de la dignidad humana y, en consecuencia, requieren la adopción de medidas urgentes en los planos nacional e internacional para eliminarlas". Por otra parte, reconoció que "la superación de la extrema pobreza constituye un medio esencial para el pleno goce de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales y reafirma las relaciones que existen entre esos objetivos".

La creación del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Deportivo y Cultural significa una reacción concreta del Estado Provincial, en donde reconoce el mapa económico y social en la actualidad y planifica su modificación. Y pondera la actividad cultural y deportiva como resortes para contener las potencialidades de los rionegrinos en situación de mayor vulnerabilidad.

El criterio utilizado para la inclusión de los contribuyentes de este aporte solidario obligatorio es que el domicilio legal, cede central o asiento principal de sus actividades sea fuera del ejido de la provincia de Río Negro. El motivo de dicha selección es la presunción de que las empresas que cumplen con lo indicado anteriormente tienen menos oportunidades de cumplir con la idea de inversión en la Provincia, más allá de la necesaria para el estricto funcionamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

La ordenanza aprobada en San Carlos de Bariloche, "Se crea el fondo para el desarrollo y la inclusión social", de autoría e iniciativa del concejal Daniel Pardo (PPR), y el acompañamiento en la autoría del intendente Marcelo Cascón y Darío Rodríguez Duch, representa un importante antecedente para el presente proyecto.

Por ello:

**Autor:** Claudio Juan Javier Lueiro.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

**Artículo 1°.-** Se crea el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Deportivo y Cultural", el que estará compuesto por la recaudación generada a partir de la Contribución Solidaria Obligatoria y demás aportes establecidos por la presente ley.

**Artículo 2°.-** El "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Deportivo y Cultural" tendrá por objeto la financiación de obras de infraestructura de espacios destinados a actividades culturales, deportivas y recreativas de la provincia de Río Negro.

**Artículo 3°.-** Se encomienda al Poder Ejecutivo Provincial la creación de una cuenta especial en el Banco que a tal efecto determine el Fiduciante, la que deberá constituirse dentro de un plazo no mayor a 30 días desde la sanción de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Sobre los bienes fideicomitidos se constituye una propiedad fiduciaria que se regirá por lo dispuesto en el título VII del libro III del Código Civil y las disposiciones de la ley nacional 24441 de Fideicomisos cuando se trate de cosas. El carácter fiduciario del dominio tendrá efectos frente a terceros desde el momento en que se cumplan las formalidades exigibles de acuerdo a la naturaleza de los bienes respectivos. Cuando se trate de bienes registrables, los registros correspondientes deberán tomar razón de la transferencia fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

**Artículo 5°.-** Los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario y del fiduciante, y quedarán exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco podrán agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo la acción de fraude.

**Artículo 6°.-** El presente Fideicomiso no estará regido por la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público y sus modificatorias.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 7°.-** El Fideicomiso contará con una duración de cinco (5) años a partir de la promulgación de la presente, excepto que, con anterioridad a dicha fecha, se cumpla con la condición de hallarse debidamente cubiertas por otros medios las necesidades que resultan objeto del Fideicomiso, pudiendo también extenderse los plazos por decisión de la Legislatura, conforme los términos de la ley nacional 24441 y sus modificatorias.

**Artículo 8°.-** Los bienes fideicomitidos serán destinados a la realización de obras y/o finalización de infraestructura de espacios destinados a actividades culturales, deportivas y recreativas.

**Artículo 9°.-** La recaudación correspondiente de fondos y recursos destinados al Fideicomiso deberá ser depositado en cuenta específica creada al efecto por el Poder Ejecutivo Provincial en la institución fiduciaria, conforme artículo 3 de la presente ley.

**Artículo 10.-** El Fondo estará exento de impuesto vigente o a crearse.

**Artículo 11.-** El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso serán considerados como recursos de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realicen. Dichos bienes son los siguientes:

- a) La "Contribución Solidaria Obligatoria" reglamentada en la presente ley.
- b) Los aportes de aquellos que voluntariamente propongan su inclusión dentro del listado de aportantes.
- c) Los aportes de bienes registrables que, en concepto de cumplimiento de la presente, el Comité de Administración autorice.
- d) Los demás recursos que, en su caso, le asignen el Estado Nacional o Provincia.
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos.
- f) Las contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinados al Fideicomiso.
- g) Otras tasas o contribuciones que pudieren crearse y/o recursos que pudieren asignarse en el futuro con el mismo destino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 12.-** Se establece, durante el plazo de vigencia de la presente ley, la obligación de aportar una "Contribución Solidaria Obligatoria" por parte de todas aquellas empresas que posean su domicilio legal, sede central o asiento principal de sus actividades fuera de la Provincia de Río Negro. La misma consistirá en el pago de una suma fija mensual, conforme datos oficiales de la AFIP-DGI correspondientes al período fiscal anterior:

- a) De diez mil pesos (\$10.000) cuando su facturación anual resultare superior a pesos veinte millones (\$ 20.000.000) e inferior a pesos treinta millones (\$ 30.000.000).
- b) De treinta mil 30 mil pesos cuando su facturación anual resultare superior a pesos treinta millones (\$ 30.000.000) e inferior a pesos cuarenta y cinco (\$ 45.000.000).
- c) De cincuenta mil pesos (\$50.000) cuando su facturación anual superase los pesos treinta millones (\$ 50.000.000).

Las cifras de facturación que se establecen como base para la inclusión en las distintas categorías reguladas por el presente artículo, resultarán actualizadas anualmente conforme el Índice de Precios Mayoristas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

**Artículo 13.-** La Contribución Solidaria Obligatoria deberá efectivizarse mediante depósito bancario a nombre del Fiduciario en la cuenta especial dispuesta para el presente fideicomiso con anterioridad al día diez (10) de cada mes calendario, o su inmediato hábil posterior en caso de que el mismo resultare inhábil. Las empresas que abonaren la totalidad de la contribución por adelantado obtendrán un diez por ciento (10%) de descuento.

**Artículo 14.-** No resultará obligatoria la presente contribución para aquellas empresas prestadoras de servicios públicos concesionados por el Estado Provincial, empresas cooperativas, empresas estatales o con participación estatal mayoritaria; pudiendo igualmente las mismas resultar incluidas, si así lo solicitaren, dentro del listado de aportantes voluntarios previsto en la presente ley.

**Artículo 15.-** El Poder Ejecutivo deberá implementar acciones a fin de lograr que empresas distintas a las comprendidas en el artículo 12 de la presente ley, realicen un aporte voluntario al Fideicomiso, debiendo publicar semestralmente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

los listados correspondientes a los mismos en el Boletín Oficial, y en dos diarios de la región.

**Artículo 16.-** También serán incorporados al "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Deportivo y Cultural" todos los subsidios que, con dicho fin, provengan de los Estados Nacional o Provincial; las donaciones o legados de particulares, así como los aportes de bienes registrables que con dicho destino pudiera recibir el Gobierno Provincial y el producido de las operaciones de renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos; todo ello sin perjuicio de otros aportes, impuestos o contribuciones que establezcan las ordenanzas presentes o futuras.

**Artículo 17.-** La administración del Fideicomiso se encontrará a cargo de un Comité de Administración, el que estará integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial.
- Un (1) representante de cada bloque de la Legislatura.
- Un (1) representante de los empresarios aportantes.
- Un (1) representante del sector social.

Cada uno de ellos durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelecto y se renovará por mitades cada dos años. El Comité se encontrará presidido por uno de sus miembros, quien será designado por mayoría de los mismos. El quórum necesario para sesionar será de tres miembros y las decisiones se adoptarán por simple mayoría de los presentes, contando el presidente con doble voto en caso de empate.

**Artículo 18.-** El comité será el responsable de administrar los fondos fideicomitidos, los que sólo podrán ser empleados en función de los objetivos y acciones taxativamente fijados para el presente fideicomiso en los artículos 20 y 21, contando el Comité con las siguientes funciones:

- a) Administrar y disponer de los fondos fideicomitidos para el logro de los fines previstos en los artículos 20 y 21.
- b) Definir las obras y/o mejoras en infraestructura y equipamiento a las que serán destinados los fondos y establecer el orden de prioridad, respetando para ello los criterios establecidos en los artículos 20 y 21.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- c) Informar trimestralmente a la Legislatura respecto de las acciones realizadas por el Comité en cumplimiento de sus funciones.
- d) Elaborar la memoria anual y balance al finalizar cada período fiscal y remitirlos a la Legislatura para su conocimiento.
- e) Aceptar donaciones y aportes económicos destinados a integrar el fideicomiso.
- f) Dictar su propio reglamento interno.
- g) Liquidar el Fideicomiso en caso de cierre del mismo, rindiendo cuentas de su resultante.
- h) Toda otra labor que haga al mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 19.-** De las sumas fideicomitadas, descontado el dos por ciento (2%) de las mismas para cubrir gastos del agente fiduciario, un cincuenta por ciento (50%) resultará destinado a la realización de obras y/o mejoramiento de infraestructura de espacios destinados a actividades culturales que tengan por objeto contener a la población beneficiaria, así como promover la eficaz inclusión social de los jóvenes.

El cincuenta por ciento (50%) restante será utilizado para la realización de obras y/o mejoramiento de infraestructura y equipamientos necesarios para el desarrollo de actividades deportivas y/o recreativas destinadas a la población beneficiaria.

**Artículo 20.-** Se dará prioridad a la iniciación y mejoramiento de en aquellas localidades en que su carencia afectare el normal funcionamiento de los espacios destinados a actividades culturales, deportivas o recreativas.

**Artículo 21.-** El representante de la Legislatura será el encargado de realizar la convocatoria a la primera reunión a los efectos de conformar el Comité de Administración.

**Artículo 22.-** El Departamento Ejecutivo Provincial instrumentará el fondo establecido por la presente ley en un plazo máximo de 30 días corridos desde su publicación.

**Artículo 23.-** Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Tómese razón. Cumplido, archívese.